

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Sírvasse Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 874

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2009 00135 00**

Pradera Valle, veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 26 de enero de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7873d498ce2e8e64c135a7edec2d27777c0010ee7325cd303f9b8989cf2ae7**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 875

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2016 00224 00**

Pradera Valle, veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 26 de enero de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho, con la precisión de que, el en la referida fecha la suma de capital e intereses moratorios asciende a la suma de \$5.685.529.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa681fd14f87d2811bdf4d9fed61812f7a647dca5ebb702ea6b642d457d12b2**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 884

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2018-00477** 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.

Así mismo, se observa dentro del plenario, oficios remitidos por los Bancos Itaú, Bancoomeva y Banco Popular, en los que dan cuenta que el demandado no posee vínculo comercial con dichas entidades. Además, se agrega la comunicación remitida por el Banco Davivienda en el cual se informa que la persona ejecutada posee productos financieros en dicha entidad, por lo que se procede a hacer el registro de la medida de embargo ordenada.

Finalmente, se observan reiterados memoriales por parte de la ejecutante en la que se solicita el envío de respuestas de los bancos, por lo que se procederá a compartir el link del expediente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con fecha de corte 13 de junio de 2022, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y consten, las comunicaciones provenientes de los Bancos Itaú, Bancoomeva, Banco Popular y Davivienda, para conocimiento de la parte interesada.

TERCERO: COMPARTIR el link del expediente a la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que adelante las acciones tendientes a la notificación de la parte demandada, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c96e7d63ea58d3a6d7bcbaa1f47c9e7c0a2d2c58be4b8e73e1bcc71010b8b2f**

Documento generado en 29/05/2023 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 29 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente. Sírvase proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 893

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00163 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Para el día 26 de mayo del presente año, se había programado audiencia presencial dentro del presente asunto. No obstante, la referida actividad judicial no pudo ser llevada a cabo, toda vez que, el titular del Despacho se encontraba en comisión de servicios (archivo 38).
2. Acorde con lo anterior, se dispondrá como nueva fecha para realizar audiencia en la cual se dictará la pertinente sentencia, el día 31 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.; dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de audiencia **virtual** en la cual se dictará la correspondiente sentencia, para el día **31 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6f98dcb9de1bd40982c7e501fa5b57cfa7839f06c10ea96763081c942ae4f0**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 29 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente. Sírvase proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 896

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 20019 00193 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se advierte que, para el día 31 de mayo del presente año se había programado la respectiva inspección judicial dentro del presente asunto.
2. No obstante, la referida actividad judicial deberá ser aplazada, debido a que, se encuentran para ser resueltas para dicha fecha una serie de acciones constitucionales, las cuales, al poseer tal categoría o calidad, tienen prevalencia respecto de los demás trámites judiciales.
3. Acorde con lo anterior y, con la finalidad de continuar con el desarrollo del presente asunto, se dispondrá como nueva fecha para realizar la audiencia en referencia, el día 1° de junio de 2023 a las 09:00 a.m., teniendo en cuenta la agenda de este Juzgado.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia en la cual se ha de adelantar la fase de instrucción y juzgamiento, para el día **1° de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ccb2d4996cc1b30a53ddd1deb6b62bcdcefebad5f3f4b7ce83cd213c446b7**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 29 de mayo de 2023, a despacho del Señor juez informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte demandante el 07 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 881
76 563 40 89 001 2019 00403 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

Visto el informe de secretaria y revisado el mismo, se tiene que el señor JOSE ANIBAL ORTIZ SAAVEDRA, quien funge como parte demandante dentro del proceso de la referencia, el día 07 de marzo de 2023, allego ante este despacho solicitud de corrección de la Sentencia proferida por este Despacho el 12 de julio de 2022, en la cual, por un error involuntario de digitación se indicó que la Matrícula Inmobiliaria del predio era la No. 378-35145, siendo esta errada, siendo correcta la Matrícula Inmobiliaria No. 378-37145.

Por lo tanto, esta Judicatura clara que a través del presente auto se modifica la Sentencia de fecha 12 de julio de 2022, indicándose que la Matricula Inmobiliaria del bien inmueble objeto dentro del referido proceso es la No. 378-37145

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la Matrícula Inmobiliaria que obra dentro de la Sentencia de fecha 12 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACLARESE que la Matrícula Inmobiliaria concerniente al predio obrante dentro del proceso y la que se refiere la Sentencia proferida el 12 de julio de 2022 por este despacho es la Número 378-37145.

TERCERO: AGREGUESE el presente auto para que conste y obre como anexo a la Sentencia proferida el 12 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737721d50d27c7ab40a996d474359e71d249415c82b8f80a35159b4ddfd84a3d**

Documento generado en 29/05/2023 04:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con Despacho comisorio remitido por parte de la inspección de policía y constancia de notificación. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 889
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2020-00218
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, Mayo (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y toda vez que se encuentra debidamente diligenciado el Despacho comisorio No. 006 de septiembre de 2021 y como quiera que está legamente secuestrado el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-71208 denunciado como propiedad de la demandada **NOHEMI BARONA**, bien ubicado en la calle 6 No. 10-38/36/32 del Municipio de Pradera Valle, ha de agregarse para que obre y conste y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, aporta el apoderado de la parte actora, memorial con el que indica realizó el trámite notificación a la parte demandada, no obstante, se evidencia que el mismo no reúne los requisitos para tenerse como válido. El apoderado de la parte ejecutante anexa la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería PRONTOENVIOS en la que se indica que la comunicación dirigida al aquí accionado, efectivamente fue entregada. Pese a lo anterior, una vez revisados los referidos documentos que se adjuntan al aludido memorial, se advierte que aquellos no se ajustan a la normativa procesal, toda vez que indica el apoderado estar realizando el trámite de notificación acorde a lo dispuesto en el artículo 291 del c.g.p.

Para esbozar de manera clara lo anteriormente indicado, es pertinente traer a colación que tanto el decreto 806 de 2020 como la ley 2213 de 2022, tienen en común y como finalidad entre otros, la de *adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.*

Conforme a lo anterior, se puede concluir que, en lo que respecta al trámite de la notificación personal conforme al artículo 8 de la ley 2213/2022, lo pretendido a través de esta normativa fue implementar el uso de la tecnología de la información es decir de los medios electrónicos para lograr el enteramiento de la acción o proceso adelantado a través de **mensajes de datos**, mientras que, aquellos actos que se pretendan informar mediante el empleo de **medios físicos**, continúan siendo regidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P. , siendo en el presente asunto, la

modalidad de notificación elegida por la demandante como se consagra en el texto de la demanda.

Realizadas las anteriores precisiones, se advierte que la parte accionante ha errado en su intento de enterar a su contraparte respecto del presente asunto, toda vez que, inadecuadamente ha mezclado las normativas de notificación electrónica y física. Conclusión a la que se arriba, al observar el oficio dirigido al accionado, donde se aprecia que, en el encabezado de la comunicación en mención, se menciona que se trata de una notificación personal y que el mismo fue enviado de manera física, indicando además al destinatario, que tiene cinco días para comparecer al Despacho para efectos de la notificación personal. Es decir se omite el paso a paso y el término indicado en cada una de las disposiciones relacionadas y consagradas el estatuto procedimental.

Al haber indicado la parte demandante, desconocer la dirección electrónica y aportar la dirección física del demandado, la opción de notificación elegida por el actor, corresponde entonces a la consagrada en el artículo 291 y siguientes del c.g.p, mientras que el enviar la notificación en la forma en que lo hizo correspondería a la notificación personal consagrada en el decreto 806 de 2020 hoy vigente a través de la ley 2213/2022. Y de manera puntual se ha referido la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones y en especial en reciente pronunciamiento del 18 de mayo de 2023 proferido dentro del asunto STC4737-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2023-01792-00 al reseñar lo señalado en CSJ STC8125-2022, 29 indicando: *“(Aprobado Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas **no se entremezclan** con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022),..... (CSJ STC8125-2022, 29 jun., rad. 01944-00). Destaca la Sala*

Teniendo en cuenta los yerros mencionados, se le indica a la parte ejecutante que, si ha de realizar labores de notificación de manera física, estas han de estar sujetas exclusivamente a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo tanto, consecuente con los reparos advertidos, se tendrá por no efectuado el intento de notificación personal al accionado NOHEMY BARONA .Por último, se instará a la parte para que realice las diligencias pertinentes que conlleven a la debida notificación personal de su contraparte. Conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 006, debidamente diligenciado por parte de la Inspección de Policía Municipal.

SEGUNDO. No tener por realizado el trámite de notificación personal de su contraparte, atendiendo a los motivos expuestos en la presente providencia.

TERCERO : INSTAR a la parte actora para que realice las diligencias pertinentes que conlleven a la debida notificación personal de su contraparte

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bb87ae952b44c7d7f016828fad1f3a32914e91545c5d2d1f1d1c3d1c8c5224**

Documento generado en 29/05/2023 10:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Mayo 24 de 2023, a Despacho del señor juez, el presente asunto indicando que el curador ad litem designado indica haber sido designada curadora en más de cinco procesos. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria.

Auto No. 878

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2021 00053 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, 25 de Mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, verificado el mismo, se observa que la curadora designada justifico la no aceptación de la designación realizada, por encontrarse ajustada a lo establecido en el del Art. 48 C.G.P. numeral 7 en concordancia con el Art. 49 inciso segundo se procederá a relevarlo del cargo; el despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador **Ad- Litem** a la Dra. LIBIA ESPERANZA MARTINEZ y en su reemplazo DESIGNASE para tal fin a al Dr.(a) **PAOLA ANDREA ROSERO BENAVIDEZ**, para que represente al Señor HERNANDO DE JESÚS ALVAREZ HENAO como demandado, dentro del presente proceso EJECUTIVO hipotecario para la efectividad de la garantía real, adelantado por BANCO CAJA SOCIAL contra HERNANDO DE JESUS ALVAREZ HENAO acto que conllevará la aceptación de la designación de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º, del C.G.P.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P. es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1185d446ba9e3d6c52a1eae8dfdf0d676b2efae196b3f9fe9ea4916ba5b6733**

Documento generado en 29/05/2023 10:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 29 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente. Sírvase proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 894

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00359 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se advierte que, para el día 25 de mayo del presente año se había programado audiencia en la cual se adelantaría la fase de instrucción y juzgamiento.
2. No obstante, la referida actividad judicial no pudo ser realizada, debido a que, el titular de este Despacho fue requerido por parte de la Seccional Judicial de Buga para efectos de que se practicara una serie de valoraciones médicas, las cuales al ser ordenadas por dicha seccional eran impostergables.
3. Acorde con lo anterior y, con la finalidad de continuar con el desarrollo del presente asunto, se dispondrá como nueva fecha para realizar la audiencia en referencia, el día 5 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia en la cual se ha de adelantar la fase de instrucción y juzgamiento, para el día **5 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128de950e2b43109a00db745e0d7f4dc3c0f50bb74bfaf7e600b162901fcee80**

Documento generado en 29/05/2023 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Pradera, mayo 16 de 2023. A Despacho del Señor juez, el presente proceso en el cual se encuentran pendientes de resolver unos cuantos memoriales. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 847

76 563 40 89 002 2022 00096 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Se aprecia en el archivo 26 del sumario, contestación a la demanda allegada por la curadora ad litem designada dentro del presente asunto. Revisando dicho escrito se observa que, si bien se pronuncia en torno al contenido del libelo, dicha curadora no propone excepción alguna como tampoco se opone a las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, se dispondrá agregar el referido escrito, sin necesidad de realizar mayor consideración, y, además, se pondrá en conocimiento de la parte accionante.
2. De igual manera, en lo que respecta a la respuesta allegada por parte de la Agencia Nacional de Tierras visible en el archivo 30 y reitrando en los archivos 31 a 33 del expediente, se ordenará agregar aquellos y ponerlos en conocimiento de las partes.
3. De otra arista, en lo que atañe a la misiva allegada por el apoderado judicial de la parte accionante y visible en el archivo 27 del sumario, en la cual solicita que se requiera a la alcaldía municipal y a la Agencia Nacional de Tierras para que emitan la pertinente respuesta para el presente asunto, esta Judicatura estima procedente lo pedido, pero únicamente en lo que concierne a la aludida alcaldía, toda vez que la atrás mencionada agencia ya allegó la oportuna respuesta, tal y como se señaló en el numeral que antecede.
4. Por último, revisado el auto No. 1695 del 13 de diciembre de 2022 y en particular su numeral 3, se advierte que la orden de oficiar al IGAC en realidad debía ser dirigida Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca¹, toda vez que, esta última es quien cumple funciones de gestor catastral.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la referida oficina para efectos de que brinde la información pertinente de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal CUARTO del auto admisorio (archivo 4).

1. ¹ Resolución 1546 de 2019 y 609 del 2020 de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por medio de la cual lo habilita como gestor catastral.

5. De acuerdo a lo anterior, se dispondrá requerir a la alcaldía municipal de Pradera para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al enteramiento que se le haga a través del respectivo oficio, allegue la respuesta a que haya lugar en relación a la información que se le requirió mediante el oficio No. 1359 del 19 de diciembre de 2022 y notificado a través de correo electrónico en la misma fecha.

De acuerdo a lo previamente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar la contestación a la demanda allegada por la curadora ad litem designada dentro del presente asunto, sin necesidad de realizar mayor consideración, y, además, ponerla en conocimiento de la parte accionante, conforme a lo expuesto en el punto No. 1 de la presente providencia.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la Agencia Nacional de Tierras, conforme a lo señalado en el presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la alcaldía municipal de Pradera para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al enteramiento que se le haga a través del respectivo oficio, allegue la respuesta a que haya lugar en relación a la información que se le requirió mediante el oficio No. 1359 del 19 de diciembre de 2022 y notificado a través de correo electrónico en la misma fecha.

Líbrese la comunicación a que haya lugar.

CUARTO: Requerir a la Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca para que, sí lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del inmueble identificado con la Cédula Catastral No. 01-00- 0033-0010-000 y ubicado en la Calle 7 # 6-12 del municipio de Pradera (V.).

Para lo anterior, deberá allegar la información requerida dentro del término de cinco (5) días siguientes al enteramiento de lo aquí ordenado.

Líbrese el respectivo

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab1b7b7a56bf9fa4a7469b3b72679c7cbbcbdf05dee3bf1337b951de4ea3add**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 29 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente. Sírvase proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 895

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2022 00098 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se advierte que, para el día 30 de mayo del presente año se había programado audiencia dentro del presente asunto.
2. No obstante, la referida actividad judicial deberá ser aplazada, debido a que, se encuentran para ser resueltas para dicha fecha una serie de acciones constitucionales, las cuales, al poseer tal categoría o calidad, tienen prevalencia respecto de los demás trámites judiciales.
3. Acorde con lo anterior y, con la finalidad de continuar con el desarrollo del presente asunto, se dispondrá como nueva fecha para realizar la audiencia en referencia, el día 21 de junio de 2023 a las 09:00 a.m., teniendo en cuenta la agenda de este Juzgado.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia en la cual se han de exponer los alegatos de conclusión, para el día **21 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69678765eb16e1d4863be4afb909e2ad02c1d74ed0f89ada5d3f7bbf1bf71e13**

Documento generado en 29/05/2023 03:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 26 de Mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, con memorial en el cual se aporta constancia de notificación. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 886

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022 00409 00**

Pradera Valle, veintiséis (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa dentro del presente asunto, escrito proveniente de la parte ejecutante junto al cual anexa las respectivas certificaciones expedidas por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMOS, en la que se indica que la comunicación dirigida al aquí accionado, efectivamente fue entregada. Pese a lo anterior, una vez revisados los referidos documentos que se adjuntan al aludido memorial, se advierte que aquellos no se ajustan a la normativa procesal, toda vez que indica la apoderada estar realizando el trámite de notificación acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del c.g.p.

Para esbozar de manera clara lo anteriormente indicado, es pertinente traer a colación que tanto el decreto 806 de 2020 como la ley 2213 de 2022, tienen en común y como finalidad entre otros, la de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que, en lo que respecta al trámite de la notificación personal conforme al artículo 8 de la ley 2213/2022, lo pretendido a través de esta normativa fue implementar el uso de la tecnología de la información es decir de los medios electrónicos para lograr el enteramiento de la acción o proceso adelantado a través de **mensajes de datos**, mientras que, aquellos actos que se pretendan informar mediante el empleo de **medios físicos**, continúan siendo regidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P. , siendo en el presente asunto, la modalidad de notificación elegida por la demandante como se consagra en el texto de la demanda.

Realizadas las anteriores precisiones, se advierte que la parte accionante ha errado en su intento de enterar a su contraparte respecto del presente asunto, toda vez que, inadecuadamente ha mezclado las normativas de notificación electrónica y física. Conclusión a la que se arriba, al observar el oficio dirigido al accionado, donde se aprecia que, en el encabezado de la comunicación en mención, se menciona que se trata de una notificación personal y que el mismo fue enviado de manera física, indicando además al destinatario, que tiene cinco días para pagar y 10 para

excepcionar. Es decir se omite el paso a paso y el término indicado en cada una de las disposiciones relacionadas y consagradas el estatuto procedimental.

Al haber indicado la parte demandante, desconocer la dirección electrónica y aportar la dirección física del demandado, la opción de notificación elegida por el actor, corresponde entonces a la consagrada en el artículo 291 y siguientes del c.g.p, mientras que el enviar la notificación en la forma en que lo hizo correspondería a la notificación personal consagrada en la ley 2213/2022. Y de manera puntual se ha referido la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones y en especial en reciente pronunciamiento del 18 de mayo de 2023 proferido dentro del asunto STC4737-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2023-01792-00 al reseñar lo señalado en CSJ STC8125-2022, 29 indicando: “(Aprobado Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas **no se entremezclan** con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022),..... (CSJ STC8125-2022, 29 jun., rad. 01944-00). Destaca la Sala

Teniendo en cuenta los yerros mencionados, se le indica a la parte ejecutante que, si ha de realizar labores de notificación de manera física, estas han de estar sujetas exclusivamente a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo tanto, consecuente con los reparos advertidos, se tendrá por no efectuado el intento de notificación personal al accionado ANA MILENA PEREZ BEDOYA .Por último, se instará a la parte para que realice las diligencias pertinentes que conlleven a la debida notificación personal de su contraparte. Conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No tener por realizadas las actividades desplegadas por la parte accionante para lograr la notificación personal de su contraparte, atendiendo a los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. INSTAR a la parte actora para que realice las diligencias pertinentes que conlleven a la debida notificación personal de su contraparte

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6822d19933ce9054ecf50005b047bb592e676faf542285084437ca0436c53a68**

Documento generado en 29/05/2023 10:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>